



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1218

Bogotá, D. C., viernes, 25 de julio de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

De manera comedida, los congresistas abajo firmantes radicamos ante usted la presente iniciativa de proyecto de ley, *por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

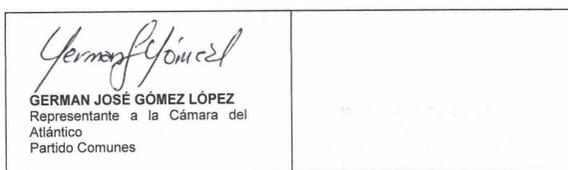
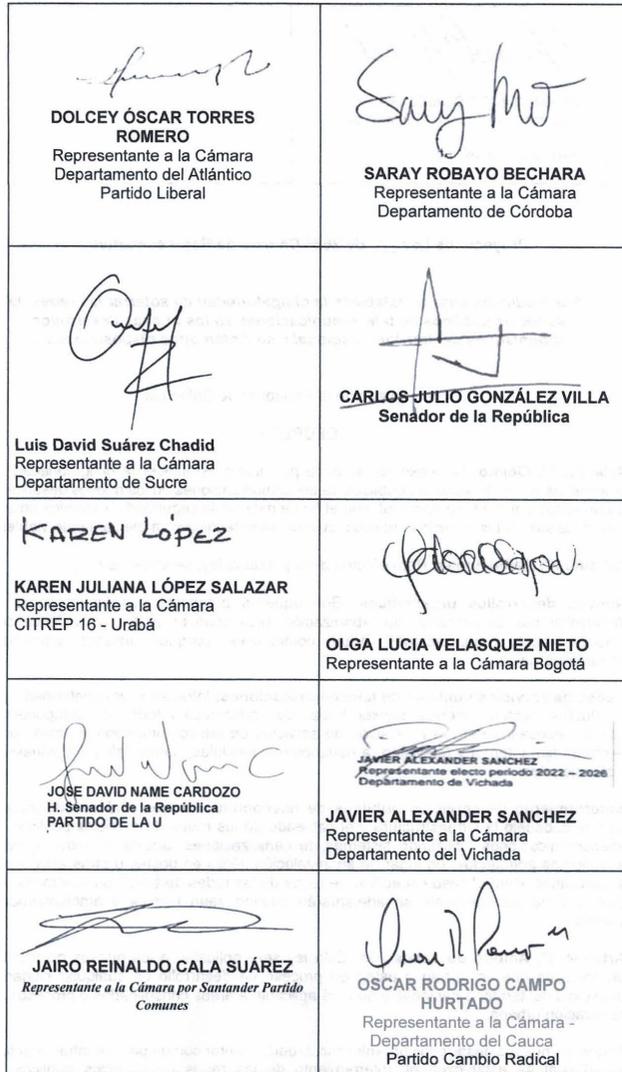
Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

 Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ANTONIO ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante A la Cámara Departamento del Magdalena

 SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República
 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 ARMANDO ZABARAIN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 LINA-MARÍA-GARRIDO-MARTÍN Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 GERSELLUIS ALTAMIRANDA PEREZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional, con el fin de mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios públicos, cuando sean técnica y ambientalmente viables.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Nuevos desarrollos urbanísticos: Son aquellos proyectos que tienen como fin desarrollar nuevos procesos de urbanización, bien sean proyectos de vivienda con carácter mixto, urbanizaciones, áreas comerciales, parques urbanos, alamedas, desarrollos viales.

Redes de servicios públicos de telecomunicaciones: Infraestructura conformada por conductos, ductos, tuberías, cables, líneas de transmisión y todos los componentes físicos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía fija, internet y televisión, a usuarios residenciales, comerciales, industriales o institucionales.

Soterramiento de servicios públicos de telecomunicaciones: Práctica de instalar bajo el subsuelo la infraestructura y el cableado de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, utilizando sistemas de canalizaciones, ductos, cámaras u otras tecnologías adecuadas, en lugar de su instalación aérea en postes u otras estructuras superficiales. Para el caso específico de redes de las redes de telecomunicaciones, los procesos de soterramiento se adelantarán cuando sean técnica y ambientalmente viables.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a los nuevos desarrollos urbanísticos que se inicien o estén en proceso de desarrollo en cualquier ciudad o municipio del territorio nacional, y no será aplicable a áreas consolidadas o procesos de renovación urbana.

Todos los nuevos desarrollos urbanísticos deberán contar con un plan de infraestructura en el cual se establezca el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando que estas se integren adecuadamente en el diseño urbano.

Artículo 4º. Destinatarios. Los constructores, operadores y urbanizadores de proyectos habitacionales deberán garantizar el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las fases de viabilización, diseño técnico y construcción de los nuevos desarrollos urbanísticos.

Parágrafo. En casos excepcionales en los que el soterramiento no sea viable debido a condiciones geográficas, ambientales o técnicas, se podrá autorizar la instalación de redes aéreas, siempre y cuando se justifique adecuadamente ante las autoridades competentes.

Artículo 5º. Financiamiento: El costo que implica el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones será asumido por los constructores, urbanizadores y/u operadores.

Artículo 6º. Incentivos. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos específicos para incentivar a los operadores y/o constructores que realicen el soterramiento de redes de servicios

públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos.

Artículo 7°. Plazo de implementación. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos que cuenten con licencia urbanística vigente, pero que no hayan iniciado su etapa de construcción al momento de la promulgación de la presente ley, deberán adaptar sus diseños y planos de construcción para dar cumplimiento a la obligación de soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 8°. Planificación urbana y colaboración entre entidades intergubernamentales. Las autoridades locales encargadas de la planificación urbana deberán coordinarse con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones para garantizar que el soterramiento de redes se integre de manera eficiente en los planes de desarrollo de los nuevos desarrollos urbanísticos. Asimismo, se fomentará la adopción de planes técnicos y normativos que orienten la implementación del soterramiento en estos proyectos, de acuerdo con las condiciones de cada territorio.

Artículo 9°. Uso de tecnologías sostenibles. En el diseño y ejecución del soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, se deberá priorizar el uso de tecnologías sostenibles que minimicen el impacto ambiental y maximicen la eficiencia energética. Esto incluirá el uso de materiales reciclables y la implementación de sistemas de monitorización inteligente para optimizar el mantenimiento y la gestión de las redes soterradas.

Artículo 10. Campañas de sensibilización y capacitación. El Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) liderará campañas de sensibilización, con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dirigidas a los ciudadanos y a los profesionales del sector de la construcción e inmobiliario, con el fin de promover los beneficios del soterramiento de redes de telecomunicaciones.

Además, se llevará a cabo un proceso de capacitación continua para los actores involucrados, con el objetivo de enseñar las mejores prácticas en la ejecución de este tipo de proyectos.

Artículo 11. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y las autoridades territoriales competentes en materia de urbanismo y control urbano (Secretarías de Planeación, Curadurías Urbanas e Inspecciones de Policía, según corresponda) serán, en el marco de sus competencias legales, las entidades encargadas de la inspección,

vigilancia y control sobre el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003, en lo relacionado con las infracciones urbanísticas.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), y las demás entidades competentes, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir la reglamentación correspondiente para su adecuada implementación y seguimiento.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

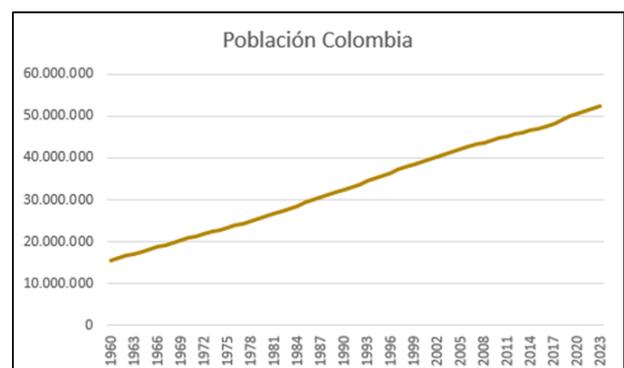
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional, con el propósito de mejorar la seguridad, contribuir a la estética del entorno construido y optimizar la eficiencia de los servicios públicos, promoviendo la creación de entornos más seguros, ordenados y sostenibles en las ciudades.

II. JUSTIFICACIÓN

El crecimiento demográfico en Colombia de los últimos 3 años, (2021, 2022 y 2023) fue de 1,1%, lo que equivale a un aproximado de 550 mil habitantes por año, por consiguiente, se logró superar los 52 millones de habitantes (DANE, 2024) en contraste con el año 1961, durante el cual la población era de 16 millones de habitantes, como puede observarse en la gráfica proporcionada por el (Banco Mundial, n.d.)¹ a continuación:



Cuadro 1: Representación de la población colombiana (Banco Mundial n.d.)

Este crecimiento sostenido ha generado importantes desafíos en el ámbito urbanístico,

¹ Banco Mundial. (n.d.). *Población total - Colombia*. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=CO>

especialmente en áreas clave como la sostenibilidad, la seguridad y la modernización de las infraestructuras públicas. El soterramiento de las redes de telecomunicaciones se presenta como una solución eficaz para abordar estos retos, mejorando no solo la estética urbana, sino también aumentando la resiliencia frente a fenómenos climáticos que afectan la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicación, toda vez que, reducen el riesgo de accidentes asociados con las redes aéreas.

El soterramiento de cables para la prestación de servicios públicos se presenta como una solución integral que no solo optimiza la eficiencia de las infraestructuras urbanas, sino que también favorece su sostenibilidad. Esta iniciativa no solo ayudaría a reducir significativamente las interrupciones en los servicios de telecomunicación causadas por las condiciones climáticas adversas, sino que también garantizaría una mayor estabilidad y continuidad de los mismos. Además, contribuiría a mejorar la estética urbana y reducir la contaminación visual.

A continuación, podemos observar el estado de postes con exceso de cables, en las distintas ciudades de Colombia:

- **Barranquilla, Atlántico:**



Fotografías: Enrollo de cables de la Calle 72 y barrio El silencio (2025)

- **Santander**



Fotografías: Enrollo de cables, (El diario *El País*, 2023)

- **Bogotá, Cundinamarca:**



Fotografías, enrollo de cables (*El Tiempo*, 2019).

- **Cartagena, Bolívar:**



Fotografías Enrollo de cable de Manga (*El Universal*, 2019)

- **Medellín, Antioquia:**



Fotografías: Enrollo de cables (EPM, 2019)

Por otro lado, en ciertas zonas del país la implementación del soterramiento de cables se ha realizado de manera exitosa, a continuación, ilustramos diferentes casos:



Fotografía: Avenida el dorado con cableado subterráneo (Varqing, 2025). – Fotografía: Ciudad Mallorca (Ciudad Mayorquin, 2024)



Cra 51b - Barranquilla, Colombia Varqing. (2025, febrero 10).² - Barichara, Santander. Citix (2024)

En este sentido, de acuerdo con estudios realizados por la municipalidad de Halifax, en Canadá (August Doyle Michael Sarrouy, 2011)³, algunas de las principales ventajas del cableado subterráneo frente al aéreo se encuentran las siguientes:

- Aumento en la valorización (5%) de las propiedades debido a la calidad del lugar. Esto permitiría un mayor recaudo por medio de impuestos prediales y contribuciones a la valorización.
- Aumento del 35% en la población de árboles. Esto hace que los habitantes estén dispuestos a pagar entre 3% y 7% más por las propiedades, según estudios de Kinectrics, empresa eléctrica de Halifax.
- Eliminación de interrupciones causadas por el contacto con los árboles, vientos fuertes, humedad, etc. Esto representaba el 50% y 60% de las interrupciones.
- Aumento de la vida útil del pavimento. Esto se debe a una menor exposición al sol y al calor, gracias a la presencia de más árboles en la zona. La reducción de la temperatura disminuye la formación de grietas y la fatiga del pavimento. También se reduce el impacto de los rayos UV, el daño por agua y la erosión.
- Reduce los costos de mantenimiento, ya que el soterramiento de los cables evita interrupciones y daños causados por el contacto con árboles, vientos, condiciones climáticas adversas o accidentes, lo que disminuye la frecuencia de mantenimiento.
- Se disminuyen los accidentes al reducirse significativamente la cantidad de postes.

De acuerdo con la experiencia internacional, la reactivación económica se logra por medio del desarrollo turístico, resultado del embellecimiento de la ciudad. Además, se mejora la accesibilidad para personas con discapacidades al reducir los obstáculos en los andenes y facilitar su desplazamiento.

Cabe resaltar que, aunque el cableado aéreo resulta más económico que el subterráneo, este, a su vez, presenta una serie de desventajas que pueden traducirse en pérdidas económicas e inmateriales para los usuarios. Entre las desventajas, podemos destacar:

- El riesgo de accidentes para los técnicos que manipulan el cableado, ya que la gran cantidad de cables de energía y comunicaciones aumenta la posibilidad de electrocución.
- Las interrupciones en los servicios debido al contacto con árboles, rayos, condiciones ambientales adversas o accidentes con los postes.

Por ello, la implementación de este proyecto permitirá mitigar algunos de los principales factores que agravan estas problemáticas.

Por otro lado, existe una gran cantidad de cables ubicados en el espacio público que llevan años en desuso, sin ser retirados por las empresas prestadoras de servicios ni por los municipios. Esta acumulación de cables, contribuye negativamente a la imagen de las ciudades, que en muchas ocasiones lucen desordenadas, caóticas e inseguras.

² Varqing. (2025, febrero 10). Tendido de redes aéreas y su futuro: ¿Es la opción soterrar? *Varqing*. <https://www.varqing.com/post/tendido-de-redes-aéreas-y-su-futuro-es-la-opción-soterrar>

³ Underground Utilities Functional Plan for New Residential Subdivisions. (2011, February 8). *Regional Council - HRM*. [PDF document].

En Colombia, el deterioro de la infraestructura de telecomunicaciones ha generado múltiples problemas de seguridad, afectando tanto a los ciudadanos como a los trabajadores del sector. Según la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), los hurtos de cableado aumentaron en un 150% en agosto de 2023 en comparación con el mismo mes del año anterior, impactando directamente la conectividad y generando incalculables pérdidas en la prestación del servicio⁴.

A nivel regional, Claro Colombia denunció que en 2023 se registraron aproximadamente 342 casos de hurto y vandalismo de cableado en el Valle del Cauca, afectando gravemente a miles de usuarios que dependen de estos servicios esenciales⁵. Además de la inseguridad, estos incidentes evidencian la vulnerabilidad del cableado aéreo frente a actos delictivos y fallas en la prestación del servicio, lo que refuerza la necesidad de una solución estructural como el soterramiento de redes, que garantizaría mayor seguridad y continuidad en la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, los cables aéreos representan un peligro latente para la seguridad de los ciudadanos y los trabajadores encargados de su mantenimiento. En febrero de 2024, un operario de una empresa contratista de Claro sufrió una fuerte descarga eléctrica mientras realizaba trabajos en un poste en Bogotá, quedando inconsciente y con quemaduras graves⁶. A estos riesgos laborales se suman los problemas de contaminación visual y urbana generados por la acumulación desordenada de cables, situación que ha sido denunciada en ciudades como Cali y Bogotá, donde se han reportado postes saturados con redes de telecomunicaciones obsoletas y en desuso, sin que las empresas responsables se encarguen de su retiro o mantenimiento adecuado.⁷

Esta situación no solo afecta la estética de las ciudades, sino que también incrementa el riesgo de accidentes por caídas de postes o cortocircuitos, evidenciando la urgente necesidad de establecer regulaciones que obliguen al soterramiento del cableado en los nuevos desarrollos urbanísticos, promoviendo un entorno más seguro, ordenado y eficiente.

En ese sentido, estos desafíos son mayores, en las zonas de alta densidad poblacional, donde el

⁴ Infobae. (2023, noviembre 3). *Ladrones siguen robando cableado de cobre de ETB: así se ve afectada la conectividad en Bogotá*. Infobae. - <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/03/ladrones-siguen-robando-cableado-de-cobre-de-etb-asi-se-ve-afectada-la-conectividad-en-bogota>.

⁵ El País. (2023, noviembre 3). *Claro Colombia denuncia más de 300 casos de hurto del cableado en el 2023*. El País <https://www.elpais.com.co/valle/claro-colombia-denuncia-mas-de-300-casos-de-hurto-del-cableado-en-el-2023-1304.html?utm>

⁶ Somos Fan. (2023, noviembre 3). *Claro electrocutado Usaquén*. Somos Fan. <https://www.somosfan.com/accidentes/claro-electrocutado-usaquen/259229/?utm>

⁷ RCN Radio. (2023, noviembre 3). *Cables sueltos colgando en Bogotá, riesgo para la comunidad*. RCN Radio. https://www.rcnradio.com/bogota/cables-sueltos-colgando-bogota-riesgo-la-comunidad?utm_source=chatgpt.com

deterioro de la infraestructura y el incremento de actos vandálicos se han convertido en problemas recurrentes.

Por tanto, la implementación de este proyecto de ley tiene como objetivo principal modernizar la infraestructura de telecomunicaciones del país, adaptándose a las necesidades de una población en crecimiento, y promoviendo un desarrollo urbanístico sostenible, seguro y eficiente.

Aunado a lo anterior, la alternativa más recomendable para mitigar este tipo de problemas es la de implementar la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos. Las principales ventajas de esta solución son múltiples: reducción de contaminación visual, aumento de la seguridad, mayor durabilidad de los cables debido a su menor exposición y desgaste, un mejor ordenamiento del cableado, mejoras en la calidad del servicio público, mayor facilidad para la circulación de los peatones y, además, una reducción de los costos asociados al retiro de los cables de los postes.

En conclusión, el soterramiento de las redes de servicios públicos representa una solución moderna que permitiría a las ciudades adaptarse a las nuevas tecnologías. Este tipo de infraestructuras subterráneas son una tendencia creciente en muchas ciudades del mundo, lo que posicionaría a Colombia como un país que avanza hacia un modelo de urbanización más inteligente, sostenible y resiliente. Modernizar la infraestructura urbana es esencial para competir a nivel global y ofrecer a los ciudadanos una calidad de vida superior.

III. TRÁMITE LEGISLATIVO.

La presente iniciativa se radicó inicialmente, el 5 de marzo de 2025 en la Secretaría de la Cámara de Representantes. Posteriormente, por instrucción de la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designaron ponentes para presentar informe de ponencia para primer debate, no obstante, no se desarrolló el debate, como consecuencia el proyecto fue archivado por el artículo 190 de Ley 5ª de 1992.

IV. DERECHO COMPARADO.

En América Latina, varios países han implementado leyes y regulaciones para promover el soterramiento de las redes de servicios públicos, con el objetivo de mejorar la estética urbana, aumentar la seguridad y garantizar la eficiencia de los servicios. A continuación, se presentan algunos ejemplos destacados:

Ecuador:

Según el Ministerio de Telecomunicaciones de Ecuador, (2024)⁸ ha desarrollado un marco normativo para el soterramiento y ordenamiento de las redes de telecomunicaciones. El “Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones 2024-2025” establece que, a partir de su entrada en

⁸ Ministerio de Telecomunicaciones de Ecuador. (2024). *Plan nacional de soterramiento y ordenamiento 2024-2025: Acuerdo ministerial*. https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/plan_nacional_de_soterramiento_y_ordenamiento_-_2024-2025_-_acuerdo_ministerial.pdf?utm_

vigencia, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deben prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Panamá:

En Panamá, la Ley 15 de 26 de abril de 2012 establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada. Esta ley faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para establecer y reglamentar todo lo concerniente al soterramiento del cableado e infraestructura de estos servicios. Además, dispone que todos los proyectos de desarrollo urbano en las áreas incluidas en el plan de soterramiento y áreas aledañas deben incluir el soterramiento del sistema de suministro de telecomunicaciones y/o de televisión pagada.⁹

Chile:

En Chile, aunque no existe una ley general que obligue al soterramiento de las redes de servicios públicos, se han desarrollado normativas específicas para áreas de valor patrimonial. Por ejemplo, el Boletín número 10.881-24 propone el soterramiento de los cables en sitios declarados monumentos históricos, con el fin de preservar la integridad y estética de estos lugares.¹⁰

Estas iniciativas reflejan el compromiso de diversos países latinoamericanos por mejorar el entorno urbano y la seguridad mediante el soterramiento de las redes de servicios públicos. Sin embargo, la implementación y alcance de estas políticas varían según la legislación y las capacidades de cada nación.

Perú:

En Perú, la normativa que regula el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado es la Ley número 31595, promulgada el 28 de octubre de 2022. Esta ley tiene como objetivo promover la descontaminación ambiental mediante la eliminación de cables aéreos de servicios de electricidad y telecomunicaciones que se encuentren en condiciones deficientes o que ya no estén en uso en las zonas urbanas del país, con el fin de garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.¹¹

⁹ Vlex. (n.d.). *Ley N° 15 de 26 de junio de 2020*. <https://vlex.com.pa/vid/ley-n-15-26-861926828?utm>

¹⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). *VDLP Soterramiento de redes Monumentos Nacionales Definitivo*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F24129%2F2%2FVDLP+Soterramiento+de+redes+Monumentos+Nacionales+Definitivo.pdf&utm>

¹¹ Congreso de la República del Perú. (2023, noviembre 3). *Ley número 31595*. Congreso de la República del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3628783-31595?utm>

Para desarrollar las disposiciones de esta ley, el 12 de marzo de 2024 se publicó el Decreto Supremo número 007-2024-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente. Este reglamento establece que las empresas concesionarias de servicios de electricidad y telecomunicaciones, así como los proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, están obligados a presentar, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigencia del reglamento, un Plan de Acción ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de cada sector. Este plan debe indicar los distritos y el cronograma de fechas para la ejecución del retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado.

Además, las empresas deben proceder con el retiro del cableado sin necesidad de una autorización o acto administrativo por parte de las municipalidades distritales o provinciales. A partir de los seis meses de la vigencia del reglamento, están obligadas a presentar informes trimestrales a la EFA detallando las acciones realizadas en cada distrito.

Estas medidas buscan reducir la contaminación visual y mejorar la seguridad en las zonas urbanas de Perú, asegurando que las infraestructuras de servicios públicos no representen un riesgo para la población ni afecten negativamente el entorno urbano.

Por otro lado, en el Continente Europeo tenemos el caso de:

Finlandia:

En numerosos casos, los trabajos de cableado subterráneo han coincidido con la instalación de cables de fibra óptica por parte de compañías de telecomunicaciones, en lo que se conoce como esfuerzos de construcción para reducir costos. Elenia se ha propuesto alcanzar un 75 % de cableado subterráneo en su red para 2028. Esta medida contribuye a la adaptación del sistema energético frente al cambio climático, garantizando un suministro eléctrico seguro.¹² Agencia Europea de Medio Ambiente. (s.f.).



Fotografía: Helsinki, Finlandia (Hill E, 2025)¹³

¹² Agencia Europea de Medio Ambiente. (s.f.). *Reemplazo de líneas aéreas con cables subterráneos en Finlandia*. Climate-ADAPT. Recuperado el 10 de febrero de 2025, de <https://climate-adapt.eea.europa.eu/es/metadata/case-studies/replacing-overhead-lines-with-underground-cables-in-finland>

¹³ Emma Hill. (2025, febrero 11). Vista de una ciudad con un cielo despejado al atardecer [Fotografía]. Instagram. <https://www.instagram.com/p/C7MxbJqKeDv/>

España:

Mediante el Decreto número 223 de 2008¹⁴, de 15 de febrero, regula las condiciones técnicas y las garantías de seguridad en líneas eléctricas, incluidas telecomunicaciones, indicando que el soterramiento es obligatorio en determinadas zonas, como áreas urbanas y de protección ambiental, donde las líneas aéreas pueden representar un riesgo estético o ambiental. También detalla los requisitos técnicos para las instalaciones subterráneas, priorizando la seguridad y la minimización de impactos en el entorno.



Fotografías: Calles soterradas, C. de Romero Robledo, 1, Moncloa - Aravaca, & C. de Agustín de Foxá, 4, Edificio Aqua, Chamartín, 28036 28008 Madrid, Spain (Orozco F, 2025)

V. MARCO JURÍDICO

a) Constitucionales.

El artículo 79, “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 82. “*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*”

El artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

b) Legales

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 8º. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación:

(...)

“8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social”.

¹⁴ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2008). Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-5269-consolidado.pdf>

Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

Ley 388 de 1997 - Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4º. Participación Democrática. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes solo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes

parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

Artículo 101. Modificado por el art. 9º de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

Ley 472 de 1998. - Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Ley 2108 de 2021 - Ley de internet como servicio público esencial y universal “o” por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. “Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.”

Artículo 10. Habilitación general

(...)

Parágrafo 4º. “El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”

Ley 9ª de 1989 - Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5°. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. “Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, (..), y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Código Civil

El artículo 674 del Código Civil sobre los bienes públicos y de uso público, señala:

“[...] Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si, además, su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”.

C. Jurisprudencia.

Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.

“En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común [...] En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares”.

Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Radicación: 2004-00955, C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha dado cuenta del concepto de bienes públicos de la siguiente manera:

“De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. (...) Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general”.

Sentencia SU – 585 de 2017 indicó:

“Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos. Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política.”

Sentencia T-579/15

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como:

“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para

evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

I. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

II. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

III. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

b) *Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

c) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

d) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

e) **INEXEQUIBLE**

f) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

g) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y*

actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

h) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

i) **PARÁGRAFO 1°.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

j) **PARÁGRAFO 2°.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

k) **PARÁGRAFO 3°.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”*

En ese sentido, se considerarán en conflicto de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en la iniciativa legislativa en debate, y cuyas disposiciones y resultados les otorguen beneficios personales. Dado que este proyecto de ley es de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Asimismo, es menester destacar lo estipulado por la Ley 5ª de 1992 en su artículo 286, el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten*

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sin embargo, es importante recordar que la descripción de los posibles conflictos de interés relacionados con el trámite del presente proyecto de ley, de conformidad a la dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

V. REFERENCIAS

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2008).

Real Decreto número 223 de 2008 del 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-5269-consolidado.pdf>

Agencia Europea de Medio Ambiente. (2022, noviembre)

Reemplazo de líneas aéreas con cables subterráneos en Finlandia. Climate-ADAPT. Recuperado el 10 de febrero de 2025, de <https://climate-adapt.eea.europa.eu/es/metadata/case-studies/replacing-overhead-lines-with-underground-cables-in-finland>

Archivo BCN. (s.f.).

Soterramiento de redes y Monumentos Nacionales: Documento definitivo. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F24129%2F2%2FVDLP+Soterramiento+de+redes+Monumentos+Nacionales+Definitivo.pdf&utm>

Banco Mundial. (2023).

Población total - Colombia. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=CO>

Congreso de la República del Perú. (2022).

Decreto legislativo N° 31595. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3628783-31595?utm>

El Colombiano. (2022, junio 26).

¿Por qué en Colombia hay tantos cables en las calles?. <https://www.elcolombiano.com/tecnologia/por-que-en-colombia-hay-tantos-cables-en-las-calles-IE17750888>.

El País. (2023).

Claro Colombia denuncia más de 300 casos de hurto del cableado en el 2023. <https://www.elpais.com.co/valle/claro-colombia-denuncia-mas-de-300-casos-de-hurto-del-cableado-en-el-2023-1304.html>

Infobae. (2023).

Ladrones siguen robando cableado de cobre de ETB: así se ve afectada la conectividad en Bogotá. <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/03/ladrones-siguen-robando-cableado-de-cobre-de-etb-asi-se-ve-afectada-la-conectividad-en-bogota>

Ministerio de Telecomunicaciones de Ecuador. (2024).

Plan nacional de soterramiento y ordenamiento 2024-2025. https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/plan_nacional_de_soterramiento_y_ordenamiento_-_2024-2025_-_acuerdo_ministerial.pdf?utm_

Nuevas Generaciones. (s.f.).

Soterramiento de cableado eléctrico. https://www.nuevasgeneraciones.com.ar/sitio/wp-content/uploads/documentos3/_archivo/02/02_Soterramiento_cableado_electrico.pdf

Periódico UNAL. (2020).

Subterranizar cables de energía eléctrica no es solución para la seguridad ciudadana. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/subterranizar-cables-de-energia-electrica-no-es-solucion-para-la-seguridad-ciudadana>

RCN Radio. (2023).

Cables sueltos colgando en Bogotá, un riesgo para la comunidad. <https://www.rcnradio.com/bogota/cables-sueltos-colgando-bogota-riesgo-la-comunidad?utm>

Somosfan. (2023).

Claro denuncia accidente en Usaquén por cables electrocutados. <https://www.somosfan.com/accidentes/claro-electrocutado-usaquen/259229/?utm>

Vlex. (2012).

Ley N° 15 de 26 de junio de 2020. <https://vlex.com.pa/vid/ley-n-15-26-861926828?utm>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (s.f.).

Demografía y población. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion>

Universidad Técnica del Norte. (2017).

Trabajo de grado: Propuesta para la implementación de una red de datos Repositorio Digital Universidad Técnica del Norte. <https://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/6981/1/04%20RED%20166%20TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>

Underground Utilities Functional Plan for New Residential Subdivisions. (2011, febrero 8).

Regional Council - HRM. [PDF document].

Ciudad Mallorquín (2024)

A cerca de Ciudad Mallorquín. <https://www.ciudadmallorquin.com/acerca>

Atentamente,

 Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA Senador de la República
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante A la Cámara Departamento del Magdalena
 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 GERSELLUISPEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 PEDRO H. FLÓREZ PORRAS Senador de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República

 DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido Liberal	 Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara del Atlántico Partido Comunes	 Luis David Suárez Chadid Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 KAREN LÓPEZ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara CITREP 16 - Urabá
 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República	 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara - Departamento del Cauca Partido Cambio Radical
 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara Bogotá	 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara por Santander Partido Comunes

 JOSE DAVID NAME CARDOZO H. Senador de la República PARTIDO DE LA U	 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES	 LINA-MARÍA GARRIDO-MARTÍN Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo periodo 2022 - 2026 Departamento de Vichada	 JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante a la Cámara Departamento del Vichada

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de julio del año 2025
se ha presentado en este despacho el
proyecto de Ley Acto Legislativo
N.º 054 Con su correspondiente
oposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

Bogotá, D. C., julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E.S.D.

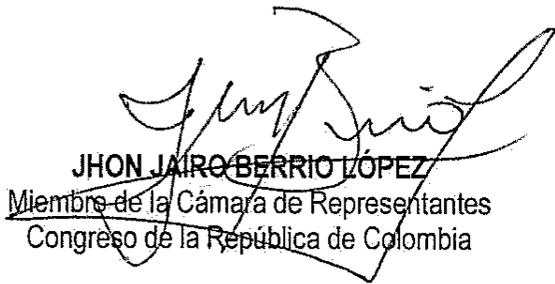
Referencia: Proyecto de ley para radicación (texto y justificación).

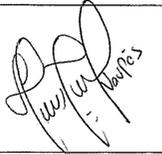
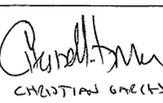
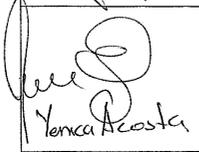
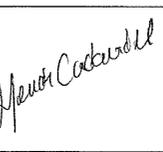
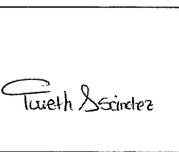
Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6º numeral 2, 139, 140, 145, de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, por medio del cual se modifica el artículo 1112 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
 Miembro de la Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia

 Juan Carlos Rodríguez	 CHRISTIAN GUECÉS	Juan E.
 Yencia Acosta	 Mónica Cordero	 Luzeth S. S. S. S.

I. TEXTO PROPUESTO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es permitir que los congresistas soliciten conceptos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exclusivamente sobre asuntos relacionados con el control político que ejerzan sobre funcionarios del Gobierno nacional y por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

“1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno nacional, a través de sus Ministros y Directores del Departamento Administrativo. Además, los congresistas podrán presentar consultas exclusivamente relativas a su función de control político a la Sala de Consulta y Servicio Civil a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual deberá asegurar que estas sean debidamente tramitadas conforme a los procedimientos establecidos en la constitución y en la ley, sin dilación innecesaria y su incumplimiento será motivo de la respectiva consecuencia política ante el Congreso de la República.

El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará de manera perentoria lo relativo a las peticiones elevadas por los congresistas”.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.

II.1. COMPETENCIA

La Comisión Primera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”.

II.2. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El objeto del proyecto no es otro que modificar el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, con el ánimo de que los congresistas puedan solicitar conceptos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exclusivamente sobre asuntos relacionados con el control político que ejerzan sobre funcionarios del Gobierno nacional y por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La función Consultiva del Consejo de Estado en Colombia radica en la Sala de Consulta y Servicio Civil de este máximo tribunal, siendo una entidad de gran relevancia en el ámbito del derecho administrativo y la gestión pública. Su función consultiva se centra en ofrecer orientación jurídica a las entidades estatales del Gobierno nacional para asegurar que sus actuaciones se ajusten a la legalidad y a los principios de buena administración.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tiene sus raíces en el establecimiento del Consejo de Estado en Colombia, una institución creada en 1886 como parte del sistema judicial del país. El Consejo de Estado ha evolucionado a lo largo de los años, adaptándose a los cambios constitucionales y legislativos. Su función consultiva se consolidó como una herramienta esencial para el asesoramiento jurídico de las entidades públicas del Gobierno nacional.

En el marco de la Constitución de 1991, se reafirmó el papel del Consejo de Estado como el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La creación de la Sala de Consulta y Servicio Civil respondió a la necesidad de contar con un órgano especializado en brindar orientación sobre cuestiones relacionadas con la administración pública y el servicio civil, alineando

así la administración estatal con los principios de legalidad y eficiencia.

La función consultiva de la Sala de Consulta y Servicio Civil se basa en su papel como órgano de asesoramiento jurídico para el Gobierno nacional. Su propósito es proporcionar conceptos jurídicos que faciliten la interpretación y aplicación adecuada de las leyes y normas administrativas, asegurando que las actuaciones de los organismos estatales se ajusten a los principios legales y administrativos. Esta función contribuye a la estabilidad y previsibilidad en la administración pública.

Según el numeral 3 del artículo 237 Constitucional y 112 de la Ley 1437 de 2011, La Sala de Consulta y Servicio Civil se ocupa de emitir conceptos sobre una amplia gama de temas, entre los que se incluyen en palabras propias:

1. Interpretación de Normas: la sala emite conceptos sobre la interpretación de leyes, decretos, y otras disposiciones normativas. Su asesoramiento ayuda a resolver dudas sobre la aplicación práctica de estas normas, contribuyendo a una interpretación uniforme y coherente.

2. Procedimientos Administrativos: ofrece orientación sobre los procedimientos administrativos, asegurando que se sigan los protocolos establecidos y que se respeten los derechos de los ciudadanos. Esto incluye asesoría sobre procesos de contratación, licitación, y demás aspectos relacionados con la gestión administrativa.

3. Derechos y Deberes de los Funcionarios Públicos: proporciona conceptos sobre los derechos, deberes, y responsabilidades de los servidores públicos, abordando cuestiones relacionadas con el régimen de carrera administrativa, la contratación, la disciplina, y otros aspectos del servicio civil (a solicitud del Gobierno nacional).

Ahora bien, los sujetos habilitados constitucionalmente para solicitar una consulta a esta sala es el Gobierno nacional por intermedio de sus ministerios, departamentos administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Estas entidades pueden presentar consultas sobre dudas legales o administrativas que surjan en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil tienen un carácter orientador y no son vinculantes en el sentido estricto, es decir, no obligan a las entidades estatales a actuar de una determinada manera. Sin embargo, tienen un gran valor práctico y pueden influir en la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos. Estos conceptos ayudan a uniformizar criterios y a evitar la arbitrariedad en la administración pública, promoviendo la coherencia y la legalidad en la gestión estatal.

Ahora, la función consultiva de la Sala de Consulta y Servicio Civil es crucial para la estabilidad jurídica y la eficacia administrativa en Colombia. Al proporcionar claridad en la interpretación de normas y procedimientos, la sala contribuye a prevenir

conflictos legales y a garantizar que las actuaciones de los organismos del Estado se realicen de manera legal y eficiente. Además, su labor facilita la correcta aplicación de principios administrativos y contribuye a una administración pública más transparente y responsable.

Actualmente, los Congresistas no estamos habilitados para realizar consultas al Consejo de Estado, ni siquiera respecto a las funciones de control político que puedan llegar a afectar al Gobierno, esto quedó demostrado en la respuesta que la Secretaría de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado remite a este congresista el día 3 de septiembre de 2024.

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Secretaría
Sala de Consulta y Servicio Civil

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2024

CE-Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil-OFI-INT-2024-4266

Señor(a)
JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Correo e: jhon.berrio@camara.gov.co; uti-jhon.berrio@camara.gov.co

Respetado(a) señor(a) Berrío López:

De manera atenta y respetuosa, acuso recibido de su escrito allegado a la Secretaría de esta Sala, mediante la ventanilla de atención virtual del sistema de gestión judicial Samai, en el cual formuló la siguiente solicitud:

- (...) CONSULTA

De acuerdo con los anteriores fundamentos planteados, se le consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, conceptuar sobre la Moción de Observación, especialmente para cuando es ejercida en espacios legislativos del Congreso de la República, según el artículo 261 de la ley 5ª de 1992, ejerciendo la función de control político.

Además de lo anterior, exprese las consecuencias que puede traer esta Moción de Observación respecto al funcionario citado, si existe algún concepto de esta sala o jurisprudencia de esta alta corte respecto al procedimiento para la misma en el ámbito nacional o como ejercerla respecto a la interpretación dada por esta misma sala.- (Sic)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política, la función consultiva del Consejo de Estado, está atribuida en forma exclusiva y excluyente a esta Sala y a ella accede solamente, como lo señalan las normas antes citadas, el Gobierno Nacional, esto es, el señor Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de los Departamentos Administrativos, como únicas autoridades con vocación para elevar consultas sobre temas de la Administración. Por tal motivo, la Sala de Consulta y Servicio Civil, no puede conceptuar sobre asuntos que le propongan los particulares, ni entidades no comprendidas en el ámbito de su competencia. Lo anterior, sin perjuicio de que Usted pueda acudir ante las autoridades habilitadas legalmente para formular consultas ante esta Corporación, para que sean estas quienes hagan la presentación de la misma.

Atentamente,

Reina Carolina Solórzano Hernández
Reina Carolina Solórzano Hernández
Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil

Finalmente, justificar la inclusión de las consultas respecto a la función del control político que tienen los Congresistas, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Colombia mediante un proyecto de ley implica resaltar la importancia y el impacto positivo que esta función podría tener en el sistema político y administrativo del país.

En primer lugar, el fortalecimiento de la Transparencia y Legalidad en el Control Político por el Congreso se vuelve esencial para garantizar la transparencia y rendición de cuentas del Gobierno. Sin embargo, la correcta aplicación de esta función puede ser compleja y subjetiva, dado el poco marco normativo para tal, por lo que permitir que la Sala de Consulta y Servicio Civil absuelva consultas de congresistas, asegurará que las acciones de control político se realicen con una clara comprensión de las normativas vigentes. Esto prevendría errores en la interpretación y aplicación de las leyes,

promoviendo un control más efectivo y legal sobre la administración pública, donde al final, las consecuencias de tal control político recaerán sobre funcionarios del Gobierno nacional.

También, esta nueva función se hace necesaria para lograr una mayor uniformidad y Coherencia en la Aplicación de la Normativa toda vez que las interpretaciones divergentes de las normas pueden llevar a prácticas inconsistentes en el ejercicio del control político. La falta de uniformidad puede generar desigualdades en la fiscalización y complicar la implementación de medidas correctivas. Así, al permitir que la Sala de Consulta y Servicio Civil emita conceptos sobre cuestiones relacionadas con el control político, se establecerán criterios uniformes y coherentes. Esto garantizará que las acciones del Congreso se ajusten a una interpretación legal uniforme, reduciendo el riesgo de decisiones contradictorias o arbitrarias.

Lo anterior produce un mayor fortalecimiento del Sistema de Equilibrio de Poderes que en una democracia, es fundamental para prevenir abusos y garantizar la adecuada supervisión del poder ejecutivo. El Congreso, al ejercer control político, actúa como un contrapeso esencial y al asignarle a la Sala de Consulta y Servicio Civil el rol de atender consultas de los congresistas fortalecerá el sistema de equilibrio de poderes. La sala, al ofrecer asesoramiento jurídico, permitirá que el Congreso ejecute su función de control con mayor eficacia y dentro del marco legal, protegiendo así el equilibrio entre los poderes del Estado.

Otro beneficio respecto a la nueva función que se le busca asignar a la sala es la protección de los Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, esto toda vez que el ejercicio del control político debe respetar los derechos fundamentales de los funcionarios y las garantías constitucionales por lo que la ambigüedad en las normas puede llevar a prácticas que vulneren estos derechos. Así, la intervención de la Sala de Consulta y Servicio Civil en las consultas de los congresistas garantizará que el control político se realice de manera que respete los derechos y principios constitucionales. Esto ayudará a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales durante los procesos de fiscalización y rendición de cuentas.

Por otro lado, el ejercicio del control político puede implicar el uso intensivo de recursos y la realización de procedimientos complejos que pueden verse afectados por la falta de claridad normativa, así, al contar con la orientación de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el Congreso podrá optimizar el uso de sus recursos al realizar un control más dirigido y fundamentado. Esto reducirá la posibilidad de procedimientos ineficaces y permitirá una gestión más eficiente de los recursos dedicados al control político.

Es entonces, como la propuesta de incorporar en el proyecto de ley la capacidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil para atender consultas

de congresistas en relación con el control político fortalecerá el marco normativo, garantizará la coherencia en la aplicación de las leyes, y protegerá los derechos fundamentales. Esta medida no solo optimizará el ejercicio del control político, sino que también contribuirá al equilibrio de poderes, la protección de derechos, y la eficiencia en la administración pública, promoviendo una mayor confianza en las instituciones democráticas del país.

II.3. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Constitucionalmente, la competencia para presentar el presente proyecto de ley se encuentra en el numeral 1 del artículo 150 constitucional, pues es este el que le asigna al congreso la facultad para reformar la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

(...)”.

El tipo trámite del presente proyecto de ley será la de ley ordinaria, pues, aunque busca modificar parcialmente una pequeña disposición del Código de Procedimiento Administrativo – Ley 1437 de 2011 – no se hace necesario presentarse como Ley Estatutaria.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 manifestó que *“(…) no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria (...)”.*

En el mismo sentido, el máximo tribunal constitucional en Sentencia C-126 de 2006, manifestó que resulta *“absurdo de someter cualquier modificación o reforma de códigos o leyes ordinarias referentes a la administración de justicia al rigor del trámite propio de las leyes estatutarias, con lo cual se vaciaría de contenido la facultad propia del legislador de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (CP. art. 150-2), afectando gravemente la función legislativa y, en consecuencia la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.*

Para el caso en específico, la misma Corte Constitucional se ha manifestado sobre la posibilidad de modificar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- mediante ley ordinaria, esto cuando en la Sentencia C-180 de 2006 indicó que *“el Congreso podía perfectamente expedir una ley ordinaria para modificar otra de la misma naturaleza, o para derogar disposiciones del Código Contencioso Administrativo, proferido por medio de una ley de la misma categoría”.*

Es entonces, como se encuentra que la jurisprudencia constitucional respecto al

procedimiento y tipo de ley para el presente caso en específico contiene un razonamiento lógico y claro de la forma en que se presenta este proyecto de ley es constitucionalmente correcto sin temor a configurar una posible inconstitucionalidad de la ley por constituirse un vicio de trámite.

Ahora, la función constitucional atribuida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la de servir como órgano consultor del Gobierno, esto según el numeral 3 artículo 237 constitucional.

“ARTÍCULO 237. *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

(...)

3. *Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.*

(...)”.

Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no se tornan inconstitucionales toda vez que el proyecto de ley propone que el sujeto que realice directamente la consulta congressional es el Gobierno nacional mediante el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, no se hace necesario modificar la disposición constitucional toda vez que se conserva la legitimación en la causa por activa.

II.4. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado

y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

II.5. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

(...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

(...)”.

No obstante, a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los honorables Congresistas,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
 Miembro de la Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 N.º 055 Con su correspondiente
 Expediente de Motivos, suscrito Por:
HR Jhon Jairo Berrio

PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se reconoce al Carnaval del
 Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio
 Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras
 disposiciones.*

Bogotá, D. C., julio 22 de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara de Representantes

Asunto: Radicación proyecto de ley, por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Cordial Saludo,

De manera comedida, los congresistas abajo firmantes radicamos ante usted la presente iniciativa de proyecto de ley, *por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	Dolcey Torres Romero Representante a la Cámara

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H. Representante Dpto. del Atlántico	LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República.
MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido Liberal
GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara del Atlántico
AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara.	JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se reconoce al Carnaval del
 Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio
 Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras
 disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto reconocer al Carnaval del Recuerdo del municipio de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- Carnaval del Recuerdo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.

- Patrimonio Cultural Inmaterial: conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).

Asimismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Baranoa y del departamento del Atlántico, impulsará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival.

Del mismo modo, se promoverá la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado a nivel departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reconocer al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el propósito de garantizar su preservación y transmisión a las futuras generaciones.



Fotografía. Comparsa. Carnaval del Recuerdo. (2024)

II. ANTECEDENTES



Figura. Mapa político Baranoa. (Wikipedia 2025)

Baranoa es un municipio del departamento del Atlántico, limita en el norte con los municipios de Galapa y Tubará, al sur con Sabanalarga, al este con Polonuevo y Malambo y al Oeste, con Juan de Acosta y Usacurí (Alcaldía Baranoa, 2025) debido a su ubicación geográfica, se denomina el corazón del Atlántico y cuenta con una población de 62383 habitantes. (Municipios, 2025)

Este municipio cuenta con 469 años de historia gracias a su población, en 1745 fue refundada por el virrey Sebastián Eslava, posteriormente, mediante ordenanza número 011 de la asamblea legislativa de Bolívar durante en el año 1856, fue creado el municipio. (Alcaldía Baranoa, 2025)

Origen del Carnaval del Recuerdo.

El Carnaval del Recuerdo, celebrado en el municipio de Baranoa, Atlántico, es una festividad organizada por la Fundación Cultural Barrio y Arte. Este evento tiene como objetivo revivir las raíces y tradiciones de la región, rindiendo homenaje al legado cultural y a las expresiones artísticas que forman parte de la identidad de Baranoa (Alternativa Caribe, 2025).



Fotografía. Facebook “Carnaval del Recuerdo” (2024)

La idea de crear este carnaval se gestó en 1980, cuando un grupo de danzas folclóricas de Baranoa presentó una propuesta ante la junta del Carnaval del municipio. En ese entonces, las celebraciones se limitaban a los tradicionales salones burreros. No fue hasta 1991, gracias al apoyo de habitantes del barrio Loma Fresca, como Liliana Davis y Javier Rada, que se llevó a cabo el primer desfile del Carnaval del Recuerdo, compuesto por siete comparsas (Zona Cero, 2024).

La primera versión oficial del Carnaval del Recuerdo se realizó en febrero de 1991, bajo la dirección de los gestores culturales Mariana Algarín y Alonso Acosta, una pareja que identificó la música, la danza y los disfraces como las principales expresiones artísticas de esta celebración (El Espectador, 2023).

Desde su creación, el Carnaval del Recuerdo ha crecido, incorporando nuevos eventos y atrayendo a grupos musicales, comparsas, disfraces y danzas que reflejan la rica cultura de Baranoa. Con el tiempo, se ganó el apodo de “el corazón alegre del Atlántico” (La Libertad, 2025).

Hoy en día, el Carnaval del Recuerdo es un símbolo de resistencia cultural, un espacio donde baranoeros y visitantes viven las tradiciones carnavaleras que forman parte del patrimonio de la región. Durante su desarrollo, más de 100 grupos folclóricos desfilan por las calles del municipio, llenando de vida y color cada rincón (La Libertad, 2025).



Fotografía. Señora mayor, disfrazada (Carnaval del Recuerdo -Facebook, 2024)

El Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, representa una manifestación cultural de gran valor patrimonial para la identidad del Caribe colombiano. Desde su creación en 1991, esta festividad se ha posicionado como un referente de la identidad local, al promover la recuperación de las expresiones festivas

tradicionales que dieron origen a las fiestas populares de la zona. A través del rescate de danzas, disfraces, comparsas y costumbres propias del carnaval antiguo, se preserva la memoria colectiva del municipio. (Gobernación del Atlántico, 2025).

A diferencia de otros carnavales que, con el tiempo, han adoptado dinámicas más comerciales o modernas, el Carnaval del Recuerdo apuesta por la salvaguardia de lo autóctono y lo ancestral. Mediante la representación de danzas típicas como el Congo, el Garabato, la Cumbia, el Mapalé y el Torito, así como el uso de vestuarios típicos, personajes simbólicos y comparsas tradicionales, este evento se convierte en una plataforma de transmisión intergeneracional de saberes y prácticas culturales propias del carnaval costeño.



Fotografía. Señoras disfrazadas. (Carnaval del Recuerdo -Facebook, 2024)

Este encuentro cultural reúne a portadores de tradición, agrupaciones folclóricas, niños, jóvenes y adultos mayores, en un ejercicio colectivo de memoria, resistencia cultural y participación ciudadana. Más allá de su dimensión estética y simbólica, el Carnaval del Recuerdo genera un impacto significativo en el tejido social del municipio de Baranoa, fortaleciendo el sentido de pertenencia, la cohesión comunitaria, el turismo cultural y la formación artística de nuevas generaciones (Alcaldía de Baranoa, 2025).

Impacto Económico

El Carnaval del Recuerdo de Baranoa es un evento que dinamiza la economía local y regional. Su organización y desarrollo involucra la participación de más de 60.000 personas, incluyendo artistas, espectadores, hacedores culturales, productores y emprendedores. Este movimiento genera más de 3.009 empleos en distintos sectores y representa un flujo económico que supera los mil millones de pesos, beneficiando a:

- Empresas de transporte, encargadas de movilizar a los asistentes y participantes.
- Comercios y restaurantes, que ven un aumento significativo en la demanda de productos y servicios.
- Productoras audiovisuales y medios de comunicación, que transmiten y documentan el evento.
- Diseñadores y creadores artísticos, responsables de la elaboración de vestuarios, carrozas y decoraciones.

Estos datos reflejan la importancia del Carnaval del Recuerdo no solo como una manifestación cultural, sino también como un motor de generación de empleo e ingresos para la comunidad.

Impacto Turístico

El Carnaval del Recuerdo es uno de los eventos culturales más importantes del departamento del Atlántico, atrayendo a más de 60.000 asistentes. Este flujo de visitantes impacta directamente la economía local, aumentando la ocupación hotelera, el consumo en restaurantes y el comercio en general.

El turismo cultural es un sector clave para Baranoa, y eventos como este fortalecen su posicionamiento dentro de la Ruta del Carnaval del Atlántico, permitiendo que la tradición y la identidad del municipio se proyecten a nivel nacional e internacional.



Fotografía. Bailarinas danza folclórica. (Carnaval del Recuerdo -Facebook, 2024)

Inversión y Desarrollo Local

El Plan de Desarrollo Municipal de Baranoa 2024-2027, titulado “El Sentir de la Gente”, contempla una inversión de \$422 mil millones de pesos para impulsar el desarrollo social, económico y cultural del municipio. Dentro de este marco, el Carnaval del Recuerdo juega un papel fundamental, promoviendo la identidad cultural y atrayendo inversión pública y privada. (Alcaldía Baranoa, 2024)

Además, su reconocimiento como parte de la tradición carnavalera del Atlántico le permite acceder a recursos destinados a la promoción cultural y el turismo, consolidándolo como un evento de alto impacto en la región. (Alcaldía Baranoa, 2025)

En virtud de su relevancia histórica, cultural, social y económica, se hace necesario el reconocimiento del Carnaval del Recuerdo de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en tanto constituye un mecanismo eficaz para su protección, promoción y salvaguardia como tradición viva que encarna el espíritu y la riqueza cultural del Caribe Colombiano. (Gobernación del Atlántico, 2025)

IV. MARCO JURÍDICO

a) Constitucionales.

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos

creados por el Gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

b) Legales

Ley 397 de 1997: por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “*Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de*

intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

i. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

ii. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

iii. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

b) *Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

c) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

d) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

e) **INEXEQUIBLE**

f) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

g) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

h) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

i) **PARÁGRAFO 1º.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

j) **PARÁGRAFO 2º.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

k) **PARÁGRAFO 3º.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”*

En ese sentido, se considerarán en conflicto de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en la iniciativa legislativa en debate, y cuyas disposiciones y resultados les otorguen beneficios personales. Dado que este proyecto de ley es de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Asimismo, es menester destacar lo estipulado por la Ley 5ª de 1992 en su artículo 286, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sin embargo, es importante recordar que la descripción de los posibles conflictos de interés relacionados con el trámite del presente proyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

VI. REFERENCIAS (TODOS)

Alcaldía Municipal de Baranoa. (2025).

Baranoa Corazón alegre, cultural y musical del Atlántico. <https://baranoa-atlantico.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx>

Alcaldía Municipal de Baranoa. (2025).

Cómo llegar al Municipio. <https://baranoa-atlantico.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Como-llegar-al-municipio.aspx>

Alcaldía Municipal de Baranoa. (2025).

Carnaval del Recuerdo 2025: Un derroche de alegría y tradición cultural. <https://baranoa-atlantico.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Carnaval-del-Recuerdo-2025-un-derroche-de-alegr%C3%ADa-y-tradici%C3%B3n-cultural.aspx>

Alcaldía Municipal de Baranoa (2024)

Plan de Desarrollo Municipal 2024 – 2027. El sentir de la gente. https://www.baranoa-atlantico.gov.co/Transparencia/PlaneacionGestionYControl/Plan%20de%20Desarrollo%202024%20-%202027.pdf?utm_source=chatgpt.com

Alternativa Caribe. (2025).

El Carnaval del Recuerdo en Baranoa celebrará 34 años de tradición. <https://alternativacaribe.info/2025/02/01/el-carnaval-del-recuerdo-en-baranoa-celebrara-34-anos-de-tradicion/#:~:text=Este%20evento%2C%20organizado%20por%20la,cultura%20de%20Baranoa%E2%80%9D%2C%20destac%C3%B3.>

Carnaval del Recuerdo- Facebook, (2024)

Fotografías. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100044801093579>

Diario La Libertad. (2025).

¡Atlántico está de fiesta!: Carnaval del Recuerdo y Gran Parada Departamental del Folclor! <https://diariolalibertad.com/sitio/2025/02/21/atlantico-esta-de-fiesta-carnaval-del-recuerdo-y-gran-parada-departamental-del-folclor/>

El Espectador. (2023).

Carnaval de Baranoa: No muere la esencia de los recuerdos. <https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/carnaval-de-baranoa-no-muere-la-esencia-de-los-recuerdos/>

El Universal. (2025).

¡Atlántico está de fiesta! Carnaval del Recuerdo y Gran Parada del Folclor. <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/2025/02/22/atlantico-esta-de-fiesta-carnaval-del-recuerdo-y-gran-parada-del-folclor/>

Gobernación del Atlántico. (2025).

Atlántico está de fiesta: Carnaval del Recuerdo y Gran Parada Departamental del Folclor. <https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/prensa-cultura/25577-atlantico-esta-de-fiesta-carnaval-del-recuerdo-y-gran-parada-departamental-del-folclor#:~:text=Un%20evento%20organizado%20por%20la,a%20nivel%20nacional%20e%20internacional.>

Municipios de Colombia. (2025).

El municipio de Baranoa. <https://www.municipio.com.co/municipio-baranoa.html>

Zona Cero. (2024).

Inclusión y equidad, dos banderas del Carnaval del Recuerdo 2024. <https://zonacero.com/sociales/inclusion-y-equidad-dos-banderas-del-carnaval-del-recuerdo-2024>

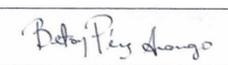
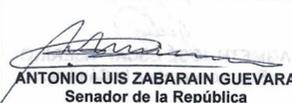
Wikipedia, (2025)

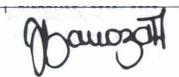
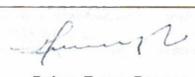
Baranoa. <https://es.wikipedia.org/wiki/Baranoa>

Atentamente,



Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

 BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Dolcey Torres Romero Representante a la Cámara
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara del Atlántico Partido Comunes	
 ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H. Representante Dpto. del Atlántico	 DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido Liberal
 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 Laura Ester Fortich Sánchez. Senadora de la República.	
 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara.	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley ✓ Acto Legislativo _____
 No. 057 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARÍA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1218 - viernes, 25 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 054 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 055 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011..... 14

Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara de Representantes, por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 19